

RADICACION: 680924089001-2021-00010-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, tres de junio dos mil veintiuno

EI FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor **SANDRO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. 5.596.005, para que le pague la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$44.509.944,17), correspondiente al saldo insoluto de capital con corte a 10 de febrero de 2021, que corresponde a CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILESIMAS (161.420,7955) UVR., que debe actualizarse conforme al valor real de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se realice su pago, junto con sus intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total; las sumas de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, (\$111.760,91) M/cte, correspondiente a la cuota en mora número 1; CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$111.483,18) M/cte, correspondiente a la cuota en mora número 2; CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$111.206,12) M/cte, correspondiente a la cuota en mora número 3; CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$110.929,78) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora número 4; CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$110.654,09) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora número 5; CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$110.379,04) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora número 6; CIENTO DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA

CORRIENTE (\$110.104,71) M/cte, por concepto de capital de la cuota en mora número 7; CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$118.617,04)M/cte, correspondiente al capital de la cuota en mora número 8; CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$118.358,15) M/cte, correspondiente al capital de la cuota en mora número 9; que se hallan vencidas en su orden, desde el 05-06-2020, hasta el 05-02-2021, debidamente calculadas según la correspondencia a UVR, (Unidad en que se tomó el crédito), sus intereses de plazo según liquidación allegada y los moratorios de cada una de estas sumas de dinero de acuerdo con lo pactado, y de conformidad con las obligaciones contraídas en el título valor pagaré número 5.596.005, aportado como base de ejecución.

Con la demanda se allegó también la primera copia auténtica de la escritura pública número 427, otorgada en la Notaría Única del círculo de Zapatoca, Santander, por medio de la cual el demandado constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor de la entidad demandante, que se halla debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Zapatoca, Santander, con los que se respalda el pago del crédito hipotecario de vivienda adquirido con la entidad demandante, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó al accionado en proveído del 04 de marzo de 2021, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

El ejecutado GOMEZ GOMEZ fue enterado de forma personal, a través de medio electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca

se pague al demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del bien gravado con la hipoteca referida, practicar la liquidación del crédito, y condenar al ejecutado en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra el señor **SANDRO GOMEZ GOMEZ**, tal como fue decretada al emitirse el mandamiento de pago, con el fin de que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se registró el embargo del bien hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 326-8501 y su secuestro ya fue decretado, se dispone COMISIONAR a la Inspección de Policía de la localidad, para que lo lleve a cabo. Designar como secuestre al señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, quien, forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga año 2021, sigue en orden de rotación, puede ubicarse en la carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza, celular número 3177223305, o en el correo electrónico: ivanoff19@hotmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000,00.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aacd5e6579ef9e385b989b2139d83efb34f077765360120387679e5657eda
2b**

Documento generado en 03/06/2021 03:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**